COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente CNT-133-2017

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Página que contiene información confidencial: 2

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, Vitol US Holding Co. ("Vitol"), Euromin Inc. ("Euromin"), Noble Resources UK Holdings Limited ("NUK"), Noble Group Limited ("NGL") y Noble Americas Corp. ("NAC" y junto con Vitol, Euromin, NUK y NGL, los "notificantes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron documentación en alcance al Escrito de Notificación.

Tercero. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veintidós de ese mismo mes y año, se previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX y XI, del artículo 89 de la LFCE. ("Acuerdo de Prevención").

Cuarto. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron diversa información y documentación en alcance al Escrito de Notificación.

Quinto. El veintitrés y veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Sexto. De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se presentó la totalidad de la información y documentación requerida por el Acuerdo de Prevención. Dicho acuerdo se notificó por lista el cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de Vitol, [redacted] B de las acciones de NAC, propiedad de NUK.[4]

La operación fue notificada de conformidad con el artículo 86, fracción II y 87 de la LFCE y tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

Vitol es una sociedad estadounidense que pertenece [redacted] B a Euromin.[5] Participa activamente en el negocio de petróleo en las áreas de refinación, comercialización, envío, terminales y almacenamiento. Forma parte del grupo corporativo Vitol, dedicado al negocio del petróleo en las áreas de refinación, comercialización, envío, terminales y almacenamiento, así como en la generación de energía limpia. En México participa en la comercialización de gasolina magna y premium ("gasolina") al mayoreo a Petróleos Mexicanos ("Pemex") y a la Comisión Federal de Electricidad ("CFE"); y de otros productos petroleros y biocombustibles;[6] en un proyecto de exploración y producción de petróleo y gas con Pemex;[7] y, en el desarrollo del negocio de importación de electricidad y gas natural.[8]

Por su parte, Euromin es una sociedad estadounidense dedicada a mantener su inversión en Vitol.[9] [redacted] B sus acciones son propiedad de Vitol Holding B.V. ("Vitol Holding"),[10] la cual es una sociedad tenedora de acciones, empresa matriz del grupo corporativo Vital. Es propiedad de sus empleados alrededor del mundo.[11]

NAC es una sociedad estadounidense filial de NUK, dedicada a proveer productos industriales y energéticos. En particular, provee petróleo crudo y refinado a través de buques, barcazas, oleoductos,

Eliminado: Dos renglones, diez palabras

---

[4] Folios 0002 y 0004.
[5] Folio 0013.
[6] Gas licuado de petróleo o propano, nafta, gasóleo o diésel, fueloil o fuelóleo o combustóleo, gas natural, combustible de turbina de aviación/queroseno, biocombustible, bitumen y emisiones de carbono. Folio 1563.
[7] Folios 0006 y 0007.
[8] Folio 0007.
[9] Folio 0007.
[10] Folio 0355.
[11] [redacted] B B B Folios 0013 y 0014.

camiones y ferrocarriles. En México, participa en la comercialización de gasolina al mayoreo a Pemex, así como en la comercialización de aluminio y cobre.[12]

NUK es una sociedad tenedora de acciones constituida en Reino Unido, propiedad de NGL, y su único propósito es mantener su inversión en NAC.[13] NGL es una sociedad pública tenedora de acciones constituida en Bermudas.[14]

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Vitol US Holding Co., Euromin Inc., Noble Resources UK Holdings Limited, Noble Group Limited y Noble Americas Corp., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y conforme al Escrito de Notificación y los demás documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes que, en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,[15] cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

---

[12] Folios 0008, 0009 y 0679.
[13] Folio 0007, 0008 y 0679.
[14] Folios 0008 y 0014.
[15] De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto. - Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.